

NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.

HONORABLE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
GIRARDOT
E.S.D

RADICADO: 25307-31-03-001-2019-00093-00

DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA

DEMANDADOS: AMP CONSTRUCCIONES S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y administradora del P.A. CABRECHI CLUB SPA.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA Y PRPOPOSICION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, legalmente constituida, en calidad de vocera y administradora del **P.A CABRECHI CLUB SPA** identificada con el NIT 800.150.280-0, conforme al poder especial otorgado por la **DRA. MARIA DE JESUS PEREZ CAEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.301.960 expedida en Barranquilla, quien obra en nombre y representación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, en su calidad de Representante Legal Judicial, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



superintendencia financiera de Colombia respectivamente, de conformidad con el derecho que le confiere a mi representada el artículo 96 del C.G.P., comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA" Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. creada mediante escritura pública número 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de Bogotá, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 105 del 15 de enero de 1992 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, que comparece al presente proceso por conducto de su apoderado especial **NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, abogado inscrito y en ejercicio identificado con la CC N° 9.399.311 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional N° 106.046 del C. S de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto parcialmente; AMP CONSTRUCCIONES SAS, obtuvo la licencia de construcción N° 25307-0-014-0582 del 20 de noviembre de 2014, para la construcción de vivienda nueva multifamiliar en un edificio de trece pisos más 2 sótanos con 135 parqueaderos, salón comunal, shut de basuras y



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



piscina. Posterior a ello se realizó una aclaración a la licencia mediante resolución N° 055 del 22 de febrero de 2017 en la cual se aclaraba la descripción del proyecto. Seguidamente se realiza una modificación a la licencia con fecha 06 de diciembre de 2017 en la cual se solicitaron unos cambios en el shut de basuras y las escaleras de acceso a la torre 2.

Aunque la licencia de construcción inicial fue aprobada para el año 2014, NO es cierto que AMP CONSTRUCCIONES SAS, haya iniciado sus labores de construcción del proyecto en ese mismo año, pues fue necesario esperar hasta tanto se realizaran los trámites para la consecución del crédito constructor que financiaría el proyecto de vivienda.

2. Es cierto; El proyecto constructivo denominado CABRECHI CLUB SPA, está ubicado en la Carrera 11 # 30-61 del Barrio Rosablanca del municipio de Girardot y para dicha construcción y administración de recursos fue creado un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A CABRECHI CLUB SPA, en el cual el AMP CONSTRUCCIONES SAS, funge como FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como FIDUACIARIA.

AMP CONSTRUCCIONES SAS a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, transfirió el bien inmueble que conforma el proyecto constructivo CABRECHI CLUB SPA, a título de fiducia mercantil para hacerlo parte del fidecomiso.

3. No es cierto: De acuerdo al decreto 1469 del 2010 art. 29 y decreto 1077 del 2015 art. 2.2.6.1.2.2.1 - "**Citación a vecinos:** El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, **citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos.** En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia."

Así las cosas, no es procedente indicar que AMP CONSTRUCCIONES SAS, omitió notificar a la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, pues esta debía realizarse por parte de la autoridad competente de tramitar y expedir las licencias de construcción, no obstante AMP CONSTRUCCIONES SAS antes de iniciar la obra del proyecto constructivo contacto a todos los propietarios de los predios colindantes para el levantamiento de las actas de vecindad y la única persona a la que fue necesario requerir por escrito, para que permitiera realizar el acta respectiva, fue a la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, pues nunca se obtuvo una colaboración de su parte para cumplir con dicho procedimiento. Dicha notificación se envió el día 18 de septiembre de 2015 por correo certificado.

Del mismo modo, AMP CONSTRUCCIONES SAS, con base al parágrafo 1 del art. 29 del decreto 1469 del 2010 y parágrafo 1 del art. 2.2.6.1.2.2.1 decreto 1077 del 2015, procedió a: instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Por lo que, la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA** tenía el conocimiento de la obra de construcción que se adelantaría en dicho predio y tuvo la oportunidad para intervenir y ejercer su derecho al debido proceso.

4. No es cierto; **AMP CONSTRUCCIONES SAS**, antes de iniciar la obra de construcción realizó las labores tendientes a tomar las medidas de seguridad respectivas instalando la poli sombra y el aislamiento entre el



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



muro de la casa de la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA** y el lindero de la obra el cual era de ocho (8) metros.

Posteriormente la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permitió el ingreso a la vivienda para realización de la primera acta de vecindad el día 2 de octubre de 2015, pero esta no fue exitosa, pues no autorizo que se desarrollara, ya que manifestó que necesitaba más información sobre el proceso constructivo del proyecto, negando a la funcionaria encargada, que tomara un registro fotográfico del actual estado de la casa y por ende el levantamiento del acta.

Hasta el día 11 de octubre de 2015 la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permite nuevamente el ingreso a la vivienda para el levantamiento del acta de vecindad y finalmente se realiza el procedimiento, en el cual se determinó que la casa ya contaba con un deterioro, tales como fisuras, muros y pisos en mal estado estructural, del cual se dejó constancia mediante registro fotográfico.

Por lo tanto, se puede observar en el registro fotográfico realizado que, el inmueble aparentemente afectado ya contaba con unos daños antes del inicio de las obras, los cuales la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, pretende hacer ver como ocasionados por el inicio de las obras, lo que se podría configurarse como una mala fe, por parte de la demandante.

5. No es cierto; El informe técnico mencionado, cuenta con fecha de realización el día 06 de noviembre de 2015 y fecha de visita el inmueble el día 24 de octubre de 2015, esta última es posterior al levantamiento del acta de vecindad (11 de octubre de 2015), por lo que, la valoración del estado del predio para ese momento es ineficaz, teniendo en cuenta los siguientes factores:



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



- 5.1 Circunstancia de tiempo; La fecha de visita para la elaboración del informe técnico es posterior a la realización del acta de vecindad lo que nos permite ratificar el estado inicial en que ya se encontraba el predio.
- 5.2 Circunstancia de modo y lugar: Al revisar el informe técnico aportado, encontramos que en algunos apartes de su escrito realiza análisis, basándose en apreciaciones subjetivas ya que describió el estado actual de nuestro predio con premisas de tipo visual, "lo que se alcanzaba a ver desde el predio colindante", siendo estas infructuosas, pues debió hacer parte de esta inspección e informe a AMP CONSTRUCCIONES SAS, para que mediante el ingreso a nuestro predio con acompañamiento de la dirección de obra, pudiese explicarse el objetivo de los trabajos que se realizarían y del mismo modo otorgarse las sugerencias o medidas de precaución y mitigación a las que hubiese lugar tal como lo cita en las "conclusiones y recomendaciones" de su informe.
- 5.3 Al finalizar el informe técnico el arquitecto Edwin Fernando Ayerbe J, concluye que las grietas encontradas en el predio comenzaron a aparecer por el inicio de la obra colindante, "según lo hablado con los residentes" lo que reafirma lo indicado en su numeral "1.4 Responsabilidad: La información contenida en el presente estudio corresponde con una descripción técnica del estado actual del inmueble, conforme a lo evidenciado visualmente al momento de la visita, por lo tanto, no corresponde con, un estudio estructural topográfico. Por lo que no puede tomarse en cuenta un informe de esta índole el cual se basa en hechos contados por la afectada y más interesada en que el informe se tornara a su favor.
- 5.4 El arquitecto Edwin Fernando Ayerbe J, relaciona en el mismo punto de "Conclusiones y recomendaciones" que, "se deben tomar medidas de precaución y mitigación, puesto que a medida que sigue el proyecto la casa sufrirá más daño "no se determinada si las medida es para la propietaria del predio aparentemente afectado lo para la futura obra en



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



construcción, si fue para las partes es necesario conocer las medidas que la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, adopto para sosegar los supuestos daños a su vivienda, ya que AMP CONSTRUCCIONES SAS, para dicha fecha ya cumplía con esta recomendación pues contaba con el aislamiento requerido al predio colindante el cual era de 8 mts entre el lindero de la obra y el muro de la casa, así como poli sombra para evitar futuras afectaciones.

6. No es cierto. Es una manifestación subjetiva que deberá probarse en el proceso.

7. No es cierto. Es una manifestación subjetiva que deberá probarse en el proceso. Dichos argumentos son auspiciados por su poderdante para que pueda creerse que efectivamente la obra en construcción aparentemente ocasiono múltiples daños físicos a su vivienda.

8. No es cierto; En el registro fotográfico realiza el día de la visita y elaboración del acta de vecindad (11 de octubre de 2015), se puede evidenciar que la vivienda de la demandante es una casa de construcción antigua y que adicionalmente fue objeto de una obra de ampliación la cual fue hecha antes de que iniciáramos las obras para el proyecto constructivo, pues se visualizaron grietas en la parte de la casa que amplió. Contamos con detalles de esta afirmación en el informe emitido por la dirección de obra del momento, de fecha 24 de octubre de 2015 y testimonio notariado de la empleada doméstica que laboro en esta vivienda durante 11 años, en el cual narro el estado en que se encontraba la casa hasta el momento de su retiro.

AMP CONSTRUCCIONES SAS, suspendió las obras de construcción desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 19 de julio de 2017, por lo que, es importante tener en cuenta este precedente, pues durante dicho lapso, el



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



cual fue de 8 meses no hubo trabajos de obra que pudieran afectar aparentemente la vivienda de la demandante.

9. No me consta, pues hace parte de transcripciones de un informe técnico adjunto realizado en noviembre 26 de 2018, el cual fue solicitado por la demandante bajo sus interés y deseos particulares.

10. No es cierto; En el predio de la demandante, se puede evidenciar que cuenta con unos árboles frondosos en la parte trasera de la casa que colinda con el proyecto constructivo, dichos árboles son grandes con unas raíces agresivas no acordes ni aptos para estar sembrados en el jardín por su dimensión y su proximidad a la construcción de la casa, ya que estos por lo general profundizan su raíz en busca de agua, ocasionando a largo plazo daños internos a la casa. Del mismo modo en registro fotográfico se logró visualizar que recientemente fue cortado ya uno de ellos. Por lo cual es importante tener en cuenta dicho factor ya que no puede deducirse que todos los aparentes perjuicios ocasionados a la vivienda de la demandante son provocados única y exclusivamente por la obra de construcción del edificio Cabrechi Club Spa.

Aunado a lo anterior, la administración municipal de Girardot, realizó una obra de intervención de la vía en la carrera 11 donde se encuentra ubicado el edificio Cabrechi Club Spa y la vivienda de la demandante, la cual tuvo como objeto la reparación total de la estructura de la vía, para lo cual fueron utilizadas maquinaria pesada como retroexcavadoras, cilindro vibro compactador y motoniveladora. Estos trabajos comenzaron en junio de 2018 y culminaron en enero de 2019, los cuales pudieron ocasionar los daños alegados por la demandante.

11. No me consta.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



12. No es cierto; AMP CONSTRUCCIONES SAS, cumplió y ejecuto la obra de construcción del proyecto Cabrechi Club Spa, conforme a las normas establecidas, pues efectuó dichas obras garantizando la seguridad y salubridad de sus vecinos y de las personas que laboraron en ella, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes.

AMP CONSTRUCCIONES SAS en aras de evitar futuros conflictos procedió a citar a todos los propietarios, residentes y/o administradores de los predios vecinos, para que permitieran realizar las actas de vecindad y determinar el estado actual de sus predios. Dichas visitas y posterior levantamiento de las actas con su respectivo registro fotográfico, fue posible realizarlas en su debido momento con cuatro de los predios colindantes excepto con el de la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA.

Los cuatro predios con los cuales en común acuerdo se permitieron las visitas y levantamiento de las actas fueron; 1. Universidad UNAD, ubicada en la carrera 10 #36-50; 2. María Mirna Ortiz, ubicada en la calle 31 #11-49; 3. Carlos Francisco Manjarrez de bodega distrimarcas, ubicado en la Calle 35 #9-86; 4. Julio Alberto González, ubicado en carrera 10 #35-36. A la fecha con ninguno de los predios mencionados se ha tenido algún tipo de reclamación por afectación o daños a sus predios.

Del mismo modo AMP CONSTRUCCIONES SAS, antes de proyectar e iniciar la obra, efectuó todos los estudios necesarios que permitieran determinar que, dicho predio era apto para la construcción de la edificación y que no habría afectación a terceros, por temas técnicos y estabilidad de terrenos. Con base a estos estudios y diseños estructurales, arquitectónicos y de suelos, se determinó la viabilidad de la construcción del proyecto de vivienda Cabrechi Club Spa y fue autorizada y expedida su licencia de construcción.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



13. No es cierto; No puede presumirse que AMP CONSTRUCCIONES SAS, fue negligente o irresponsable por los hechos indicados, pues tal como se mencionó en el hecho anterior se tomaron todas las medidas necesarias a fin de evitar cualquier afectación a terceros, por lo cual, AMP CONSTRUCCIONES SAS, no debe reparar los perjuicios solicitados ya que no tuvo inferencia en los daños con los que cuenta el predio de la demandante, pues estos pudieron provocarse por factores diferentes a los alegados en esta demanda.
14. Parcialmente cierto; Desde el inicio y durante todo el término de construcción de la obra, la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, mostro su inconformismo, por múltiples razones, entre ellas que se oponía a la realización de la obra porque esta tendría un diseño de balcones que le restaría privacidad, por el ruido, anticipándose y suponiendo que la casa tendría afectaciones cuando aún ni se había iniciado la obra, aun así AMP CONSTRUCCIONES SAS, siempre estuvo atento a resolverle todas sus requerimientos, pues no podemos negar que por la naturaleza de la construcción pudieron presentarse percances pero estos siempre fueron atendidos, como lo fueron caídas de objetos menores (herramientas, martillos) y polución. (Ver adjunto actas y registros fotográficos de estas visitas).

La señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, si presentó una querrela ante la inspección de policía de Girardot el día 26 de octubre de 2015, por perturbación a la posesión, dicha querrela no prospero, NO por los argumentos mencionados en este hecho, sino porque, fue declarada nula de oficio por falta de jurisdicción y haber seguido un procedimiento distinto al que legalmente corresponde.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



15. No es cierto; Con base en las reclamaciones de la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, AMP CONSTRUCCIONES SAS, solicito un concepto por parte del ingeniero suelista del proyecto. el señor ALFONSO URIBE SARDIÑA, el cual goza de un alto reconcomiendo por su experticia y conocimiento en el lema, para que este indagara y con base a una visita a los dos predios determinara si las razones expuestas por la propietaria del predio colindante, contaban con un 'fundamento técnico', a lo cual concluyo lo siguiente: "Según la visita realizada es posible concluir que la excavación de poca altura y a una distancia como mínimo de 8 m de la casa no ha generado los movimientos o asentamientos descritos. Se recomienda por parte del propietario de la casa realizar un estudio de suelos específico, seguramente analizando problemas de la expansión de las arcillas del perfil."
16. No es cierto; La demandante manifiesta que no ha podido cumplir a cabalidad con las labores comerciales que ejerce en su vivienda objeto de este litigio, por causa de las condiciones estructurales del inmueble y que se ha visto afectada económicamente, dicho hecho no nos consta, pues no conocemos a profundidad los servicios de su actividad comercial, ni de sus ingresos mensuales, pero si observamos que en sus redes sociales como ' Facebook denominado Adriana Duque Estética Girardoi', ofrece servicios de belleza, cosmética y cuidado personal, donde además cuenta con buenas recomendaciones por parte de sus clientes quienes comentan que la visitan con frecuencia de acuerdo a las fechas de publicación, exponiendo además sus buenos resultados y mostrando sus casos de éxito en sus tratamientos.
17. No es cierto; Es un argumento de tipo subjetivo pues no nos consta ni los supuestos gastos que ha tenido que sufragar, ni los clientes que ha dejado de percibir, pues esta última puede obedecer a factores de índole comercial ya que la economía varia cada año teniendo en cuenta que el objeto de este litigio parte desde hechos iniciados en el año 2015 y como



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



toda compañía debe ofrecer servicios que estén a la vanguardia, realizar cambios estratégicos en sus productos y servicios, buscar ventajas competitivas, fidelizar a sus clientes, innovar, estar al margen de las nuevas tendencias etc. No es procedente entonces indicar que si en realidad hay unos perjuicios económicos por la baja en las ventas de su actividad comercial se debe a las razones expuestas.

No es cierto, que AMP CONSTRUCCIONES SAS, haya sido indiferente a los requerimientos de la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, pues siempre que nos citó a conciliar o a que se le resolvieran sus inquietudes, AMP CONSTRUCCIONES SAS, estuvo presto a colaborarle, a pesar de que nunca se haya podido llegar a un acuerdo conciliatorio que beneficiaría a ambas partes pues la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, exigía que AMP CONSTRUCCIONES SAS abortara el proyecto escudándose en los supuestos detrimentos que le realizaríamos a su propiedad cuando en realidad solo obedecía a simples caprichos, requerimientos a los que no pudimos acceder pues la compañía también contaba con una responsabilidad adquirida ante otros terceros como lo son, compradores, contratistas, empleados, fiduciaria Bancolombia, etc.

18. Es cierto parcialmente; Tal como lo mencionamos en el hecho N° 13, si es cierto que la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, haya instaurado una querrela ante la inspección de policía de Girardot el día 26 de octubre de 2015, pero no es cierto que se archivó sin fundamento.
19. Es un hecho que no le consta a mi representada, y que con todo deberá demostrarse en el proceso, como presupuesto para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

MANIFESTACION EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.

Me opongo a la pretensión primera, por lo ya argumentado, y porque es improcedente, declarar una responsabilidad civil extracontractual, por parte de mis poderdantes, pues como se ha indicado los daños de la vivienda ya estaban causados con anterioridad a la intervención del predio colindante con el inmueble de la señora demandante **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**.

Me opongo a la pretensión segunda y tercera por las siguientes razones:

Desde el año 2016, la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, pudo iniciar esta acción jurídica, objeto de este litigio, pues la querrela interpuesta fue específica al indicar que debía remitirse a la jurisdicción civil ordinaria para que reclamara los presuntos daños ocasionados, hecho que fue omitido por la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, por lo que al instaurar la presente demanda 3 años después, es incierto determinar si efectivamente realizó las acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como impedir la agravación del mismo, ya que tuvo la posibilidad por medios seguros, razonables y proporcionados de reducir el alcance del perjuicio.

El hecho generador del presunto perjuicio que pudo sufrir la demandante fue ocasionado por hechos ajenos a los aquí alegados, por lo que, podemos concluir que pretende utilizar la demanda de responsabilidad civil extracontractual para sacar un provecho económico a fin de lograr un lucro, emanado de una serie de sucesos que como bien se ha expuesto, no se ajustan a la realidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas.

Los perjuicios morales alegados por la accionante no son atribuibles para que se condene a pagarlos a mi poderdante, puesto que, debe probarse que estos aparentes perjuicios son de entidad y trascendencia, pues es claro que las razones que ha expuesto desde el inicio de la construcción de la obra obedecen a una simple molestia. Por lo cual es importante que la señora demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, allegue dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría, de un psicólogo o historia clínica en que



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



se plasme una consulta por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven de los hechos demandados, para que de esta manera se pueda constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento

Me opongo a la pretensión cuarta, ya que mis poderdantes no son responsables de los hechos alegados en esta demanda, por lo que, no ha lugar el pago de aparentes gastos en que la accionante ha incurrido.

Me opongo a la pretensión quinta, que se condene en costas y agencias del proceso a la demandante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA.

EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, formulo las siguientes excepciones de mérito, en contra de las pretensiones del demandante.

- 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE MÍ REPRESENTADA Y LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SRA. ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA.**

Como es sabido, la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, necesita de tres elementos fundamentales para que exista, estos son:

- Conducta del demandado.
- Daño.
- **Nexo de causalidad.**



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



En el caso en estudio ninguno de los tres elementos se presenta, como se explicará a continuación:

Conducta del demandado:

En el presente caso, se puede decir que la conducta de **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue la Construcción del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, conducta completamente lícita y que se llevó a cabo teniendo en cuenta todas las condiciones y requisitos legales para ello; además, la ejecución de dicha obra no generó daños a la casa del SrA. ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, como se demostrará a lo largo y ancho del proceso.

Respecto a la conducta que genere un daño, esta debe nacer de delito o de culpa, como claramente lo establece el artículo 2341 del Código Civil, el cual reza:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Con relación a este precepto normativo, es claro que **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** no cometió ningún delito y mucho menos culpa; al respecto, es necesario acudir al significado de la palabra culpa, la cual hace referencia a negligencia o falta. Por lo que claramente se puede decir que **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.** **no fue negligente en la ejecución de la obra en mención.**

Respecto al tema de la culpa es importante señalar que hay culpa por acción u omisión; en palabras del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, la culpa por acción es "cuando el daño se debe a una mutación de la realidad exterior como consecuencia de la acción generada directamente por el agente o por las cosas utilizadas por él." ¹

¹ Tamayo Jaramillo Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Pag. 192 Editorial Legis. Segunda edición 2007.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



Según lo anterior, y en relación al caso sub examine los daños que tiene el inmueble de propiedad de la demandante, no fueron producto de la conducta generada por AMP CONSTRUCCIONES S.A.S. toda vez que antes de la iniciación de la construcción de la obra del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA** en la Ciudad de Girardot, **éste ya tenía los daños que ahora reclama.**

En efecto, **AMP CONSTRUCCIONES SAS**, antes de iniciar la obra de construcción realizó las labores tendientes a tomar las medidas de seguridad respectivas instalando la poli sombra y el aislamiento entre el muro de la casa de la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA** y el lindero de la obra el cual era de ocho (8) metros.

Posteriormente la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permitió el ingreso a la vivienda para realización de la primera acta de vecindad el día 2 de octubre de 2015, pero esta no fue exitosa, pues no autorizo que se desarrollara, ya que manifestó que necesitaba más información sobre el proceso constructivo del proyecto, negando a la funcionaria encargada, que tomara un registro fotográfico del actual estado de la casa y por ende el levantamiento del acta.

Hasta el día 11 de octubre de 2015 la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permite nuevamente el ingreso a la vivienda para el levantamiento del acta de vecindad y finalmente se realiza el procedimiento, en el cual se determinó que la casa ya contaba con un deterioro, tales como fisuras, muros y pisos en mal estado estructural, del cual se dejó constancia mediante registro fotográfico.

Por lo tanto, se puede observar en el registro fotográfico realizado que el inmueble aparentemente afectado ya contaba con unos daños antes del inicio de las obras, los cuales la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, pretende hacer ver como ocasionados por el inicio de las obras del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA.**



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



De igual forma, el informe de revisión estructural demuestra que **la vivienda aludida no fue construida técnicamente, ni con las normas técnicas de sismo Resistencia, siendo esta la causa eficiente del hipotético daño.**

Todo lo cual, demuestra la ausencia de relación de causalidad o nexo predicable a mí mandante, entre los daños que éste alega y el actuar de mí representada.

De igual forma, la culpa por omisión, la cual se presenta, según el mismo tratadista, "*cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del dano*"², hipótesis en la que tampoco se encuentra mi representada, toda vez que **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, en la medida que al realizar la obra no omitió ninguna conducta que generará algún daño, más bien se debe decir que actuó de manera muy diligente y que frente a potenciales daños derivados de la construcción del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, desplegó todo su actuar con el ánimo de resarcirlos.

Conforme lo anterior, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** suscribió actas de vecindad con los propietarios de los inmuebles aledaños a la construcción, en las que se dejó constancia de las condiciones físicas y estructurales de cada uno de los inmuebles y sobre las cuales se determinaría su eventual responsabilidad por daños generados durante la ejecución de la obra. Casos en los cuales, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** hizo las reparaciones del caso.

Prueba de ello, es que frente a las reclamaciones, hechas por los vecinos sobre posibles daños ocasionados a sus inmuebles durante la ejecución de la obra,

² *Ibidem*. Pág. 194



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



AMP CONSTRUCCIONES S.A.S, luego de la inspección a las viviendas y verificación de los daños, hizo las reparaciones necesarias.

Por lo tanto, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** no tiene responsabilidad alguna derivada de la denominada culpa por omisión, pues es claro que NO omitió realizar una conducta que derivara en la producción de un perjuicio en el demandante. Así las cosas se observa como la conducta de **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, fue diligente y no ocasionó ningún perjuicio al demandante.

Daño:

El daño hace referencia al perjuicio patrimonial o moral que se le causa a alguien, quien puede reclamar su reparación; sin embargo para que el daño sea indemnizable, es necesario que sea cierto, además el demandante debe probarlo. Frente a este elemento de la responsabilidad se hará una explicación independiente en la excepción segunda de este escrito.

Nexo de causalidad:

La causalidad significa *"el vínculo de causa a efecto entre la culpa de una persona o la función de una cosa y el perjuicio experimentado por un tercero"*³.

Según lo anterior, se observa que en el sub examine no existe ningún nexo causal toda vez que en primer lugar, la actuación de mí representada en ningún momento fue negligente y en segundo lugar no se le causó un perjuicio al inmueble del demandante como se ha venido demostrando, toda vez que los daños que se presentaron en obedecen a deficiencias al momento de la construcción y acabados de la vivienda, por lo que no se puede alegar alguna relación entre estos y la conducta de mi representada.

³ Guillien Raymond, Vincent Jean. DICCIONARIO JURÍDICO. Pag. 63. Editorial Temis. Segunda edición. 1995



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



Respecto al nexo causal la Sentencia del 23 de junio de 2005, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Villamil Portilla, estableció:

*"...el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la **responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.** Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). Así las cosas, **la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.**" (Negrilla fuera del texto)*

Es así como se puede concluir que la conducta de mi representada no fue la causa eficiente que generó los supuestos daños que tiene el inmueble de propiedad de la demandante, porque como se ha venido diciendo estos obedecen a deficiencias al momento de la construcción y acabados de la vivienda, o tal vez a la construcción de la vía colindante, ordenada por el



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



Municipio de Girardot, por lo que no existe razón para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por tales razones debe entonces declararse probada la excepción propuesta.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PREEXISTENCIA DE DAÑOS EN EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SRA. ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA.

Como se dijo anteriormente, la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, necesita de tres elementos fundamentales para que exista, esto es:

- Conducta del demandado.
- Daño.
- Nexos de causalidad.

En el caso en estudio se observa claramente que el daño que es alegado por el demandante no fue causado por mi representada, como se entra a explicar.

Daño:

El daño hace referencia al perjuicio patrimonial o moral que se le causa a alguien, quien puede reclamar su reparación; sin embargo para que el daño sea indemnizable, es necesario que sea cierto, además el demandante debe probarlo.

Al respecto la sentencia del 30 de septiembre de 1968, del Consejo de Estado, con Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarreño estableció:

"El daño, cuando se trata de la responsabilidad civil, constituye un requisito de la obligación de indemnizar. Se distinguen así dos



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



*clases de daños, patrimonial y moral. Por el primero entiéndase **aquel perjuicio causado por el hecho dañoso al patrimonio económico de la víctima consistente en una disminución de aquél, disminución que no se hubiera verificado de no haber tenido lugar el hecho perjudicial.*** (Negrilla fuera del texto)

En el caso en estudio, se puede observar como la casa de propiedad del demandante contaba desde antes de la iniciación de la obra **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, con daños que se fueron causando por deficiencias constructivas, y fallas estructurales y de acabado en el proceso de construcción de la vivienda, razón por la cual era claro que con el paso de los años estos daños se iban a ir incrementando.

Durante el proceso de construcción del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, el demandante levantó queja verbal, por supuestos daños ocasionados a su vivienda con la ejecución de la obra. Ante lo cual, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, realizó nueva visita al inmueble y levantamiento de un acta de vecindad para mostrar el estado en que se encontraba la vivienda, la cual, no fue firmada por el propietario.

la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permitió el ingreso a la vivienda para realización de la primera acta de vecindad el día 2 de octubre de 2015, pero esta no fue exitosa, pues no autorizó que se desarrollara, ya que manifestó que necesitaba más información sobre el proceso constructivo del proyecto, negando a la funcionaria encargada, que tomara un registro fotográfico del actual estado de la casa y por ende el levantamiento del acta.

Hasta el día 11 de octubre de 2015 la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, permite nuevamente el ingreso a la vivienda para el levantamiento del acta de vecindad y finalmente se realiza el procedimiento, en el cual se determinó que la casa ya contaba con un deterioro, tales como fisuras, muros y pisos en mal estado estructural, del cual se dejó constancia mediante registro fotográfico.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



Por lo tanto, se puede observar en el registro fotográfico realizado que, el inmueble aparentemente afectado ya contaba con unos daños antes del inicio de las obras. los cuales la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA**, pretende hacer ver como ocasionados por el inicio de las obras del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**.

Acta que a diferencia de la de los demás inmuebles aledaños, fue levantada durante y no de manera previa a la ejecución de la obra, porque como lo indicamos al inicio de la presente contestación, el demandante, en varias de las visitas hechas al inmueble para levantar el acta, no se encontró en la vivienda.

Ahora bien, pese al anterior resultado, **AMP CONSTRUCCIONES SAS**, antes de iniciar la obra de construcción realizó las labores tendientes a tomar las medidas de seguridad respectivas instalando la poli sombra y el aislamiento entre el muro de la casa de la señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA** y el lindero de la obra el cual era de ocho (8) metros.

Con todo, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, en su actuar diligente y responsable, le manifestó a la demandante, que por las condiciones de la obra **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, y la cercanía a su predio, era remotamente posible que los perjuicios que algunos de los daños presentaba su vivienda si bien, obedecían a circunstancias de construcción originaria de su casa, también lo era que, con la ejecución de la obra, se pudiesen haberse acelerado.

Razón por la cual, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** le manifestó al demandante que los daños eran reparables y que en virtud de sus obligaciones como urbanizador, estaba en la disposición de asumirlas.

De igual forma se le solicitó, entregara a la Compañía el valor que creía costaban las reparaciones, frente a lo cual tampoco hubo acuerdo, habida cuenta que su posición siempre fue la de acudir a vías judiciales para manifestar



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



cuál consideraba era el valor de los supuestos perjuicios ocasionados con la Obra, que para el Sub Lite, hay que ver, además de exagerados, "reiteramos" no corresponden a daños ocasionados por la obra sino a fallas estructurales. En la medida que pretende el demandante la construcción de una nueva vivienda y el pago de supuestos perjuicios morales.

Todo lo cual demuestra que demuestra que los supuestos daños alegados por el demandante no fueron causados por la obra **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, razón por la cual tampoco se cumple con este requisito para la existencia de la responsabilidad civil por parte de mí representada.

Por tales razones debe entonces declararse probada la excepción propuesta.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE AMP CONSTRUCCIONES S.A.S POR AUSENCIA DE DAÑO.

Para el estudio del daño y la relación de causalidad, es preciso evocar la división de los **daños en materiales o patrimoniales y morales**. Bajo el entendido de que los primeros afectan al patrimonio de quien los sufre y los segundos, como los que afectan a las creencias, dignidad, honor, estima social o psíquica de las personas.

Los daños materiales. Pueden integrarse dentro de la categoría de lo que algunos autores clasifican como **daños patrimoniales**. Por tanto, son los que recaen sobre los bienes materiales de cualquier tipo. Dentro de los cuales, se incluye la lesión de un derecho de crédito por un tercero.

Los daños morales. Entendidos como aquéllos que afectan a la persona, en cualquiera de sus esferas que no sea la patrimonial. Se pueden definir como **todo tipo de quebrantos, de carácter patrimonial que la víctima sufre como consecuencia de su incapacidad o invalidez.**

▼

NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.

▲

La doctrina distingue diferentes aspectos del daño moral: por una parte que **la propia lesión comporta un daño moral que puede incluir aspectos como la aflicción que ocasiona el dolor físico, la postración consecuencia de una salud quebrantada, el sentimiento de inquietud de la víctima, la pérdida de oportunidades laborales o de estudios, etc.** Además, **si como consecuencia del daño se producen lesiones irreversibles, éstas provocarán también un daño moral que deriva de las secuelas, que pudieren incluir otros aspectos como los perjuicios sexuales.**

Aspectos distintos de daños morales son **la lesión a la vida, el dolor que producen las lesiones físicas al curar, evidentemente, la lesión al honor, etc., lo que lleva también a la distinción entre daños morales en el sentido estricto y daños morales indirectamente económicos, es decir aquéllos que aminoran la capacidad personal y debilitan la posibilidad para obtener riqueza, como el desprestigio.**⁴

Bajo este mismo lineamiento ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, mediante varias sentencias entre las cuales enunciaremos las siguientes:

En sentencia del 09 de septiembre de 2010, en la que sostuvo:

"el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria."

En Sentencia del 04 de abril de 1968, Sala de Casación Civil, dijo:

*En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto **"dentro del concepto y la configuración de responsabilidad civil, el daño es un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se le dé***

⁴ Ibidem. Págs. 124 y 125.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria."

En suma, el **DAÑO** es un presupuesto inescindible, para la configuración de la responsabilidad. **Sin cuya existencia y plena demostración NO es plausible hablar de la configuración de una responsabilidad, resultando por tanto improcedente cualquier acción indemnizatoria.**

Pues bien, contrario a lo sostenido por el demandante, se advierte que en el Sub Lite NO se ocasionó DAÑO o PERJUICIO alguno al demandante y menos por la construcción del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, tal y como lo demuestra la revisión fotográfica previa al inicio de la obra, y tal y como se demostrará en dictamen pericial que se aportará al proceso.

Por lo tanto, tanto el resultado de la revisión estructural como el reporte del acta de vecindad, demuestran no sólo la ausencia de DAÑO predicable a mi mandante, sino que las causas de los supuestos daños se derivan de la construcción de la vivienda y no de la construcción del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**

Por tales razones debe declararse H. Sr. Juez probada la excepción propuesta.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE AMP CONSTRUCCIONES S.A.S EN ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien es cierto, que la actividad de la construcción de una obra puede ser considerada como una actividad peligrosa si no se hace con las precauciones necesarias que una obra conlleva, es necesario acudir al artículo 2356 del Código Civil que establece cuándo se presenta dicha responsabilidad, dicho artículo textualmente reza:



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



*"Por regla general todo daño que pueda imputarse a **malicia o negligencia** de otra persona, debe ser reparado por esta..."*

Respecto a esta responsabilidad, se han presentado varias tesis si se debe considerar como una responsabilidad objetiva o una responsabilidad subjetiva, entendiendo por la primera aquella en la que no es necesario probar la culpa del agente del daño, sino simplemente probar que hubo un daño, que fue generado por una conducta del agente, es decir que hay una relación causal entre estas dos situaciones; por otra parte en la responsabilidad subjetiva es necesario probar que el demandado actuó con culpa, es decir de manera negligente, para que se pueda considerar responsable.

En varias decisiones del Tribunal se ha señalado lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce que la responsabilidad del artículo 2356 es objetiva o por riesgo, pues no se examina si ha existido culpa o no en el agente, y tan solo se le permite acreditar que no se causó el daño; o que el daño no le es imputable, o que no existe el nexo causal"⁵

Sin embargo, así sea cual sea la posición que se acoja para analizar la responsabilidad en estas actividades, en ninguna de las dos se podría encontrar mi representada, toda vez, que si se analiza de una manera subjetiva es claro que **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, actuó de una manera diligente y cumpliendo todos los requisitos legales necesarios para la construcción de una

⁵ Tamayo Jaramillo Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Pag. 869 Editorial Legis. Segunda edición 2007.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



obra, sin que se pueda presentar de ninguna forma alguna actitud negligente por parte de la misma.

Si la responsabilidad se analiza de manera objetiva, lo cual se ha hecho en el transcurso de esta contestación, queda claro que los supuestos daños alegados por la demandante no fueron causados por **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, puesto que como se ha dicho los daños que se han venido presentando en la vivienda han sido producto de los eventos a los que fue expuesta la obra al inicio de la construcción, situación ocurrida muchos años antes de que se construyera el **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA.**

Frente a este tipo de responsabilidad la Sentencia del 23 de junio de 2005, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Villamil Portilla, señaló:

*"...para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, **que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso.**"*

Según lo anterior, se observa como es necesario que la actividad de los demandados sea la causa directa y adecuada de la consecuencia lesiva del demandante, situación que no se presenta en este caso, toda vez que **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no causó ningún daño a la vivienda del demandante y los que se pudieron haber causado siempre tuvo la intención de repararlos, sólo que no se contó ni con la aprobación ni autorización del propietario.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



Por tales razones debe entonces declararse probada la excepción propuesta

5. HECHO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que la accionante tiene derecho a que le sean reparados los daños aparentemente sufridos en su vivienda, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, no actuó la demandante en este sentido, perjuicios que además, no fueron ocasionados por la obra de construcción colindante, ejecutada por **AMP CONSTRUCCIONES SAS**.

Por tales razones debe entonces declararse probada la excepción propuesta

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 281 del C.G.P., se refiere a cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

PETICIÓN

De acuerdo con las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la presente contestación y con lo que se probará a lo largo y ancho del proceso, respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez:

1. Declarar probadas las excepciones contenidas en este escrito.
2. Negar todas y cada una de las pretensiones del demandante.



NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.



- 3. Condenar en costas a la parte demandante.
- 4. Ordenar el archivo del proceso.

PRUEBAS

Para efectos de verificar los hechos y argumentos materia de la presente contestación solicito al Honorable Señor Juez, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Dictamen De Parte

De conformidad con el derecho que le confiere a mi representada el artículo 227 del C.G.P , anuncio a su despacho que presentaremos Dictamen de parte , e informo a su despacho que el termino concedido para contestar esta demanda ha sido insuficiente para terminar el dictamen y aportarlo , por lo cual solicito se conceda por su despacho el plazo máximo previsto para el efecto por el artículo 227 del CGP con el fin de aportarlo.

Contradicción al dictamen

De conformidad con el derecho que le confiere a mi representada el artículo 228 del C.G.P , solicito de cite a audiencia de Contradicción del dictamen de parte o dictámenes de parte aportados por la demandante con su demanda.

Documentales:

- 1. Que se tengan como tales todas las documentales que ya obran en el expediente, aportadas por los distintos sujetos procesales.

NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.

Interrogatorio de parte:

Solicito a su Despacho que se cita a audiencia de Interrogatorio de parte a la demandante señora **ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA** para que absuelva el interrogatorio que formulare ante su Despacho en la oportunidad procesal correspondiente. Interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en la presente contestación.

Testimonios:

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas. Mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas:

- 1. Claudia Patricia Ramirez Peña.

Dirección de notificación; domiciliada en Diagonal 70fsur # 78º-37 Barrio Basa Carbonel primer sector, de la ciudad de Bogotá.

Cargo; Inspectora de seguridad y salud en el trabajo de la obra Cabrechi Club Spa.

- 2. Armando Caputo Cortes.

Dirección de notificación; Parques de Alejandría IV, manzana 7 casa 5, del municipio de Flandes (Tolima).

Cargo; Director de Obra, Cabrechi Club Spa.

- 3. Lewis Enrique Brunal Ríos.

Dirección de notificación; Carrera 51ª # 127-75 Apt 103 Torre 6 Edificio Torres de San Luis, de la ciudad de Bogotá.

Cargo; Gerente de construcciones AMP CONSTRUCCIONES SAS.

- 4. Rafael Nomesqui Quevedo.

Dirección de notificación; Carrera 70B # 97-39 Barrio los Andes, de la ciudad de Bogotá.

NELSON BARRERA & ABOGADOS LTDA.

Cargo; Supervisor Técnico de la obra Cabrechi Club Spa.

ANEXOS

- 1. Poder para actuar.
- 2. Certificado de existencia y representación Legal de los demandados.
- 3. Lo enunciado en el acápite pruebas.

Del Honorable Señor Juez, con el debido respeto,

NELSON BARRERA GONZÁLEZ

C.C. 9.399.311 de Sogamoso

T.P. No. 106.046 del C.S.J

NOV 14 '19 PM 4:56

en 3 folios